

**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 5
PALENCIA**

SENTENCIA: 00055/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000260 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. MARTÍ SOLÀ YAGÜE
DEMANDADO D/ña. CREDISTAR SPAIN SL
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5
PALENCIA**

JUICIO ORDINARIO NÚM. 260/2.022

SENTENCIA NÚM.

En Palencia, a 12 de abril de 2023.

Vistos por D^a. Magistrada-Juez del
Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Palencia, los presentes autos
de **JUICIO ORDINARIO núm. 260/2022** seguidos a instancia de
D^a , representada por la procuradora
Sra. y asistida por el letrado Sr. Solá Yagüe, contra
Credistar Spain, S.L, representada por la procuradora Sra.
y asistida por el letrado Sr. , sobre nulidad
contractual/nulidad de cláusulas contractuales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de 25 de abril de 2022 D^a formuló demanda frente a Credistar Spain, S.L, solicitando se declare la nulidad por usura de los contratos de préstamo que relaciona, con sus ampliaciones, en algunos casos, celebrados entre las partes, con condena a la demandada a estar y pasar por los efectos de dicha declaración de nulidad, contemplados ex lege en el artículo 3 de la Ley de la Represión de la Usura, más intereses legales y procesales. Subsidiariamente se interesa que se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora, con condena a la demandada a estar y pasar por los efectos de dicha nulidad previstos, ex lege, en el artículo 1.303 del C.C, más los intereses legales y procesales. Todo con imposición a la parte demandada del pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 18 de mayo de 2022, acordó emplazar a la parte demandada para que compareciera en el término de veinte días a los efectos de contestarla, y mediante escrito de contestación a la demanda de fecha 20 de junio de 2022 solicitó la íntegra desestimación de la demanda planteada, con imposición de costas a la parte demandante.

TERCERO.- Convocadas las partes el día 21 de marzo de 2023 a la Audiencia Previa, en la misma no se alcanzó acuerdo alguno, desestimándose, a continuación, las excepciones de indebida acumulación de acciones y de inadecuación de procedimiento, planteadas en la contestación a la demanda, y resolviéndose la cuestión controvertida de la cuantía del procedimiento en el sentido de quedar fijada como determinada en la suma de 2.195,30 euros. La prueba propuesta y admitida consistió en documental, quedando las actuaciones pendientes de sentencia una vez la parte demandada aportó la prueba interesada por la actora, y se emitieron las conclusiones por escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las pretensiones de la parte actora versan en relación a los siguientes contratos de préstamo: Contrato nº de fecha 19/11/2016 con una TAE del 2333,95 %, Contrato nº de fecha 20/10/2017 con una TAE del 2334,03 %, Contrato nº de fecha 14/06/2018 con una TAE del 2899,03 %, Contrato nº de fecha 28/05/2019 con una TAE del 2899,03 %, Contrato nº de fecha 01/07/2019 con una TAE del 2899,03 %, Contrato nº de fecha 27/08/2019 con una TAE del 2899,03 % Contrato nº de fecha 01/09/2019 con una TAE del 2899,03 % y sus ampliaciones de fechas 01/10/2019, 31/10/2019 y 02/12/2019, Contrato nº de fecha 30/12/2019 con una TAE del 2899 % y sus ampliaciones de fecha 29/01/2020 y 03/02/2020, y Contrato nº de fecha 14/05/2020 con una TAE del 2899,03 %.

Frente a ello la parte demandada mantiene, en esencia, que la parte actora carece de interés legítimo para pretender la acción contenida en su demanda respecto del contrato de 20 de octubre de 2017, ya que en el mismo sólo se reintegró el importe coincidente con el capital prestado, y que, por ello, no existe legitimación para reclamación alguna en base a este contrato; que el producto ofertado por esta parte no es un crédito revolving ni un préstamo personal a plazos de los típicamente ofertados por los bancos, y en los micro préstamos analizados el cliente firma un contrato cada vez que solicita alguna cantidad, y en dichos contratos siempre aparece el coste del préstamo con claridad; que no es correcta la equiparación que realiza la contraparte entre la TAE publicada por el Banco de España y el tipo de interés aplicado a los contratos de préstamo analizados aquí; que se ha de tener en cuenta la diferente naturaleza de los productos financieros cuestionados, y sus plazos, y sus importes; que existen circunstancias que justifican el interés o precio del préstamo en cuestión, como la facilidad en su concesión y el breve periodo de tiempo; que se trata de contratos con unas condiciones en las que se explica detallada y claramente qué obligaciones asume el cliente al contratar el préstamo; que no hay que perder de vista que la demandante ha contratado varios micro créditos con esta parte, de modo que su actuar denotaba un conocimiento íntegro de los contratos, y de la carga económica que suponían; que las entidades que operan en el sector de los micro créditos, conceden préstamos a sus clientes con fondos propios, por lo que su actuación está fuera del ámbito de regulación y supervisión

del Banco de España; que el término de comparación del tipo de interés pactado en los contratos de micro préstamo tiene que ser el ofrecido por otras empresas del sector, y basta una comparación de las condiciones que ofrece esta parte con las que fijan otras empresas del sector para ver que el coste real de los micro créditos es competitivo; y que la cláusula cuya nulidad se solicita de forma subsidiaria es transparente y clara, habiendo sido puesta a disposición del cliente con anterioridad a la contratación, junto con el resto, de las que se informa expresamente.

Fijados así los términos de debate, y una vez resuelta en el acto de la Audiencia Previa las cuestiones procesales planteadas en la contestación a la demanda, y el tema de la cuantía del procedimiento, fijada en la suma determinada de 2.195,30 euros, antes de entrar en el fondo del asunto, y en relación al tema de la falta de legitimación e interés legítimo alegado por la demandada en relación al contrato de 20 de octubre de 2017, se ha de decir que es clara la legitimación activa de D^a en el ejercicio de sus acciones en relación al referido contrato. Ello en la medida que es una de las partes que lo celebró, en concreto la parte prestataria, siendo que la legitimación se puede definir, en palabras del Tribunal Supremo, como "una cualidad jurídica de la persona exigida por la Ley a los sujetos que figuran como partes en el proceso integrante de un requisito imprescindible para que la pretensión se examine en cuanto al fondo por el Órgano Jurisdiccional, cualidad que solamente ostentan aquellas personas que se hallen en una determinada relación con el objeto del proceso" (sentencia de 24 de abril de 1.969).

A mayor abundamiento, la doctrina procesalista reputa como "legitimación", o bien la cualidad de un sujeto jurídico consistente en hallarse, dentro de una situación jurídica determinada - representada por la titularidad de un derecho subjetivo, crédito, deber u obligación- en la posición que fundamenta en Derecho el reconocimiento a su favor de la pretensión que ejercita (activa) o a la exigencia, precisamente respecto de él, del contenido de una concreta prestación (pasiva). Todo ello entendiendo que estamos hablando de la legitimación "ad causam", que frente a la legitimación "ad procesum", o lo que es igual, la capacidad para ser parte o la capacidad procesal, supone tener presente la adecuación entre la titularidad jurídica, tanto activa como pasiva, proclamada, y el objeto jurídico buscado o pretendido (Así en sentencias del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1.997, de 28 de diciembre de 2.001 y de 28 de febrero de 2.002).

Por lo demás, que en ese concreto contrato se haya reintegrado por la actora, únicamente, el importe prestado, no quiere decir que no tenga interés jurídico en unas pretensiones que buscan, en primer lugar, una declaración de nulidad. Y más cuando, en este caso, la demanda versa sobre otros contratos sobre los que, al parecer, no se da la circunstancia que se mantiene en cuanto al de 20 octubre de 2017.

Dicho lo anterior, y entrando ya en el fondo del asunto, y en la pretensión principal de la demanda, procede partir de la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, que compendia la doctrina del propio Tribunal expresada en anteriores resoluciones, en particular las sentencias de 18 de junio de 2012 y de 2 de diciembre de 2014.

Dicha sentencia, sobre el posible carácter usurario de un préstamo, señala que: "**TERCERO.- Decisión de la Sala. Carácter usurario del crédito "revolving" concedido al consumidor demandado.**

1.- *Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE.*

El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece: «[s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» .

Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: « [l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» .

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- *El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.*

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

3.- *A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer*

inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

4.- *El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.*

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

5.- *Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».*

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y

probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- *Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concorra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.*

CUARTO.- Consecuencias del carácter usurario del crédito.

1.- *El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite*

convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio...”.

De la trascrita sentencia del Alto Tribunal, se sacan las siguientes conclusiones:

a) Que la Ley de la Represión de la Usura es aplicable a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero.

b) Que dicha Ley se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del C.C.

c) Que para que un préstamo pueda ser declarado usurario no es necesario que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1 de la referida Ley. Basta con que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero, y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

d) Que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la TAE.

e) Que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el normal del dinero. Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España.

f) Que corresponde a la entidad financiera justificar que concurren circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en otras operaciones.

g) Que las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto generalmente están relacionadas con el riesgo de la operación.

h) Que el carácter usurario de un crédito conlleva su nulidad radical, absoluta y originaria.

Aplicando lo expuesto a unos contratos en los que se establece una TAE que va desde el 2333,95% hasta el 2899,03%, la pretensión principal de la parte demandante ha de seguir suerte estimatoria.

En este caso nos encontramos con contratos celebrados entre noviembre de 2016 y mayo de 2020, cuando el interés legal del dinero era del 3%, siendo, si atendemos a las estadísticas publicadas por el Banco de España sobre el precio de las operaciones crediticias, el TEDR medio aplicado por las entidades de crédito y financieras en España a los créditos al consumo de hasta un año del 3,27% en 2016, del 3,33% en 2017, del 2,79% en 2018, del 2,92% en 2019, y

del 2,74% en 2020, y la TAE media ponderada de todos los plazos no superior al 8,99% en 2016, al 9,02% en 2017, al 9,07% en 2018, al 8,71% en 2019 y al 8,41% en 2020. Luego la TAE de los contratos litigiosos superaba en muchísimo a la que se aplicaba en otras operaciones de crédito al consumo, existiendo, entonces, una clara desproporción entre el interés normal del dinero para ese tipo de operaciones y el interés remuneratorio aplicado en las que ahora nos ocupan.

Ello se estima así aun teniendo en consideración la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, en la medida que establece, como mantiene la parte demandada, que la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, y por ello, en estos casos, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito similares a las que nos ocupa.

Pues bien, la contestación dada por el Banco de España a la consulta efectuada por la parte demandante, y que se dice se aporta como documento nº 8 de la demanda, teniendo conocimiento esta Juzgadora de ella por otros procedimientos en la misma materia (así el Ordinario 532/2021 de este mismo Juzgado), señala que "la columna 19.4.9 de créditos al consumo "hasta un año" incluye los préstamos al consumo otorgados con periodo inicial de un mes y por periodos inferiores al mes". Luego, las estadísticas del Banco de España que contemplan las operaciones del crédito al consumo hasta 1 año, se estima, son aplicables al caso. Por ello, se insiste, los contratos que nos ocupan, según lo antes expuesto, han de ser considerados usurarios.

Además, por lo que respecta a las circunstancias en que se celebraron los contratos, procede recordar que, según la sentencia de 25 de noviembre de 2015, no se puede acudir o alegar que nos encontramos ante operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, para justificar tal alto coste para el cliente. A ello se ha de añadir que, requerida expresamente la parte demandada, a petición de la parte actora, para que aportase el estudio de riesgos realizado en el caso con carácter previo a la contratación, de la documentación presentada al respecto no se desprende la existencia de circunstancia excepcional que justifique las imposición de los elevados intereses analizados.

SEGUNDO.- A la vista de lo analizado en el fundamento anterior, la demanda, como ya se ha dicho, ha de ser estimada en su

pretensión principal, lo que conlleva, en cuanto cabe estimar que el interés pactado en los contratos de préstamo celebrados entre las partes en litigio, de conformidad con la Ley de la Represión de la Usura y la jurisprudencia expuesta, es usurario, que dichos contratos hayan de declararse nulos de forma radical, absoluta y originaria, según esa doctrina jurisprudencial.

La nulidad por usura del contrato acarrea el efecto previsto en el artículo 3 de referida Ley, que indica que *"el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida"*. Esto es, D^a

ha de devolver el capital recibido o dispuesto en cada uno de los contratos o ampliaciones, sin obligación de abonar intereses, comisiones o gastos, y, por tanto, con obligación para el prestamista de devolver los intereses, comisiones y gastos que hubiera abonado la actora en el momento en el que se pide la declaración de usurario, incrementado, en ambos casos, con los intereses legales, de conformidad en el artículo 1.303 del C.C.

TERCERO.- En cuanto a las costas procesales, en atención a las dudas jurídicas en la materia, valorando las sentencias citadas en la contestación a la demandada, como otras examinadas a la hora de resolver el pleito, no procede hacer especial pronunciamiento, por aplicación del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

F A L L O

ESTIMAR la demanda formulada por D^a
frente a Credistar Spain, S.L, **declarando nulos**, al amparo de la Ley de la Represión de la Usura, los contratos siguientes, celebrados entre las partes: Contrato n^o de fecha 19/11/2016 con una TAE del 2333,95 %, Contrato n^o de fecha 20/10/2017 con una TAE del 2334,03 %, de

Contrato nº de fecha 14/06/2018 con una TAE del 2899,03 %, Contrato nº de fecha 28/05/2019 con una TAE del 2899,03 %, Contrato nº de fecha 01/07/2019 con una TAE del 2899,03 %, Contrato nº de fecha 27/08/2019 con una TAE del 2899,03 % Contrato nº de fecha 01/09/2019 con una TAE del 2899,03 % y sus ampliaciones de fechas 01/10/2019, 31/10/2019 y 02/12/2019, Contrato nº de fecha 30/12/2019 con una TAE del 2899 % y sus ampliaciones de fecha 29/01/2020 y 03/02/2020, y Contrato nº de fecha 14/05/2020 con una TAE del 2899,03 %; **condena** a la parte demandada a estar y pasar por tal declaración, que supone que D^a **ha de devolver** el capital recibido o dispuesto en cada uno de ellos, sin obligación de abonar intereses, comisiones o gastos, con obligación para el prestamista de **reintegrar** los intereses, comisiones y gastos que hubiera abonado la actora en el momento en el que se pide la declaración de usurario, incrementado, en ambos casos, con los intereses legales desde el momento de cada percepción.

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en materia de COSTAS PROCESALES.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.